



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

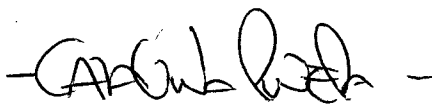
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2019-00384-00
REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VAUPÉS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MITÚ

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, concediendo a al actor popular el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que corrija la demanda en lo siguiente:

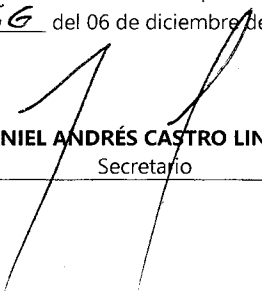
1. De conformidad con el literal D del artículo 18 de la Ley 478 de 1998, deberá determinar con claridad los integrantes de la parte demandada, toda vez que en la pretensión cuarta (fl. 11) se solicita vincular al DEPARTAMENTO DE VAUPÉS, por lo cual debe el actor popular precisar si instaura la acción constitucional en contra del ente departamental.
2. Allegue las reclamaciones previas elevadas ante las entidades accionadas MUNICIPIO DE MITÚ y DEPARTAMENTO DE VAUPÉS –en el evento de tenerla como accionada- donde solicite la adopción de medidas necesarias de protección a los derechos colectivos que considera vulnerados, conforme a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011¹; habida cuenta que los oficios obrantes a folios 31-34 y 39, corresponden a solicitudes de información y peticiones entre entidades, que no constituyen en renuencia a las entidades demandadas.

Se advierte que la omisión a las presentes disposiciones dará lugar al RECHAZO de la demanda, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la ley 472 de 1998, concordante con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

¹ Resalta el Despacho que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 144 inciso 3°, previo el requisito de la renuencia en que se debe constituir a las entidades accionadas, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado; para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>66</u> del 06 de diciembre de 2019.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario